

29442 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de junio de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Cámara Oficial es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en dicho precepto legal;

Resultando que las Cooperativas de segundo grado agrupan a Cooperativas olivícolas de primer grado, cuyos socios cooperativistas son, frecuentemente, agricultores sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos relativos al citado Impuesto:

1.º Si pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los socios de una Cooperativa olivícola que entreguen el fruto en estado natural a la Cooperativa para que ésta obtenga y comercialice el aceite obtenido.

2.º Determinación del momento en que las Cooperativas deben hacer efectivo el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3.º Procedencia de que las Cooperativas efectúen a sus cooperativistas el reintegro de las compensaciones correspondientes a dicho régimen especial por los productos agrícolas que, habiendo sido puestos en posesión de dichas Cooperativas durante 1985, no hubiesen sido transmitidos por las mismas antes del día 1 de enero de 1986 y, en consecuencia, formasen parte de las existencias de dichas Cooperativas en dicha fecha.

4.º Devengo del Impuesto en las operaciones realizadas por las Cooperativas.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), no podrán acogerse al régimen de la agricultura, ganadería y pesca, por ninguna de sus actividades económicas quienes, por sí mismos o por mediación de terceras personas, sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

No obstante, se entenderán transformados por los agricultores los productos entregados a Cooperativas para ser sometidos a procesos de transformación y, posteriormente, vendidos a terceros por dichas Cooperativas;

Considerando que, según el artículo 113, número 2, del citado Reglamento, el reintegro de las compensaciones a los agricultores se efectuará, en todo caso, en el momento de realizarse la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, facilitando copia.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo entre los interesados;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 9.º, número 2, apartado 5.º, del citado Reglamento, constituyen entregas de bienes las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto, en el desarrollo de su actividad empresarial, a las Sociedades de las que formen parte, incluidas las Cooperativas agrícolas;

Considerando que el artículo 23, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto dispone que en las entregas de bienes el tributo citado se devengará cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente, salvo los casos en que, como dispone el número 2 del citado artículo, se realicen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, en que el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba:

Primero.—Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas en quienes concurren los requisitos señalados en el capítulo III, título V, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque sean socios de Cooperativas y entreguen a las mismas los productos

naturales que obtengan para que las Cooperativas transformen dichos productos naturales recibidos y los entreguen en nombre propio a terceros después de haberlos transformado.

Segundo.—Los agricultores que sean socios de Cooperativas estén acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, tendrán derecho a percibir compensaciones a tanto alzado por las entregas de productos naturales que efectúen a dichas Cooperativas, siempre que concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—El reintegro de las compensaciones se efectuará en todo caso en el momento en que los productos agrícolas se pongan a disposición de las Cooperativas, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base.

No obstante, podrán demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediante acuerdo entre los interesados.

Cuarto.—Los agricultores que sean socios de Cooperativas tendrán derecho a percibir compensaciones a tanto alzado en relación con los productos que hubiesen sido puestos a disposición de las Cooperativas con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Quinto.—El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas de bienes efectuadas por las Cooperativas se devengará cuando los bienes entregados se pongan en poder y posesión del adquirente, sin que proceda demorar dicho devengo hasta el momento del cobro del precio, cuando la percepción de la contraprestación sea posterior al de la puesta a disposición del adquirente de dichos bienes.

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29443 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas e importaciones de los denominados «profilácticos» destinados a prevenir enfermedades transmisibles por contacto sexual y a la regulación preventiva de la fertilidad, y de las medias elásticas terapéuticas;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado quinto, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

1.º Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

2.º Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos;